

RECOMENDACIÓN No. 2010/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR OMISIONES EN LA DEBIDA DILIGENCIA Y PROTECCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE QV ADOLESCENTE NO ACOMPAÑADA, EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN, ATRIBUIBLES A PERSONAL ADSCRITO AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 26, 41, 2, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **CNDH/5/2021/7848/Q**, sobre el caso de violación al derecho humano a la seguridad jurídica e interés superior de la niñez, en agravio de QV.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo,

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos e indagaciones ministeriales son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
QV	Persona Quejosa y Víctima
AR	Autoridad Responsable
PS	Persona Servidora Pública
NNACM	Niñas, niños, adolescentes en contexto de migración
NNA	Niñas, niños y adolescentes
PAM	Procedimiento Administrativo Migratorio

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

NOMBRES	ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH,

NOMBRES	ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
	Organismo Nacional o Comisión Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	AICM
Centro de Asistencia Social de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes.	CAS/Centro de Asistencia
Instituto Nacional de Migración	INM
Instituto Federal de la Defensoría Pública, Delegación Aguascalientes.	IFDP o Defensoría Pública
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes	Juzgado de Distrito
Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes.	PPDNNA
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Aguascalientes	DIF Aguascalientes
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Ley de Derechos de NNA

I. HECHOS

5. El 9 de septiembre de 2021, esta Comisión Nacional recibió la queja de QV, persona adolescente, de nacionalidad ecuatoriana, en la que señaló que el 30 de agosto de 2021, cuando viajaba en autobús, con destino a Ciudad Juárez, Chihuahua, personal del INM en Aguascalientes detuvo el vehículo y lo abordó, momento en el que le pidieron sus documentos de identificación, mostrándoles su permiso de turista por 180 días vigente, a pesar de ello le pidieron que bajara del autobús, y junto con otras personas las trasladaron a las oficinas del INM en

Aguascalientes, sin explicarle el motivo, a pesar de hacerles saber a personal de ese Instituto que viajaba sola.

6. Al encontrarse en esas oficinas le hicieron firmar diversa documentación sin permitir su lectura y mucho menos su comprensión, además le quitaron sus documentos; posteriormente fue llevada al CAS, donde permaneció alojada hasta la resolución de su PAM.

7. Por lo señalado, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/5/2021/7848/Q**, para documentar las violaciones a derechos humanos solicitando información al INM y a la PPDNNA, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de 9 de septiembre de 2021, signado por QV, en el que refirió hechos cometidos en su agravio, atribuibles a personas servidoras públicas del INM.

9. Acta Circunstanciada de 10 de septiembre de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar comunicación telefónica con el padre de la quejosa.

10. Acta Circunstanciada de 17 de septiembre de 2021, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar entrevista con QV en el Centro de Asistencia.

11. Acta Circunstanciada de 17 de septiembre de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó comunicación telefónica con el padre de QV.

12. Acta Circunstanciada de 28 de septiembre de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar entrevista realizada a QV en el Centro de Asistencia, así como una llamada telefónica con el padre de la quejosa.

13. Acta circunstanciada de 8 de octubre de 2021, en la que se asentó la visita realizada por personal de este Organismo Nacional al Centro de Asistencia.

14. Acta circunstanciada de 12 de octubre de 2021, en la que se hizo constar comunicación telefónica con personal del CAS.

15. Oficio AGS01AM/93/2021, de 22 de octubre de 2021, mediante el cual la Defensoría Pública rindió informe respecto del Juicio de Amparo que se promovió a favor de QV.

16. Oficio INM/OSCJ/DDH/2218/2021, de 21 de octubre de 2021, a través del cual el INM rindió su informe a esta Comisión Nacional, al cual anexó copia de los siguientes documentos:

16.1. Oficio INM/ORAGS/SCVM/DCK/1330/2021, de 14 de octubre de 2021, por el que personal del INM en Aguascalientes rindió su informe a este Organismo Nacional, al que adjuntó copia certificada del PAM de QV:

16.1.1. Oficio INM/ORAGS/SCVM/DCM/1193/2021, de 31 de agosto de 2021, signado por SP3 y SP4, mediante el cual rindieron su informe de comisión.

16.1.2. Oficio INM/ORAGS/SCVM/DCM/1194/2021, de 31 de agosto de 2021, a través del cual se hizo del conocimiento de la Directora General de la PPDNNA de Aguascalientes que QV fue puesta a disposición del INM.

16.1.3. Oficio INM/ORAGS/SCVM/DCM/1195/2021, de 31 de agosto de 2021, por el que se hizo del conocimiento de la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Aguascalientes que QV fue puesta a disposición del INM.

16.1.4. Oficio INM/ORAGS/SCVM/DCM/1198/2021, de 31 de agosto de 2021, mediante el cual se hizo del conocimiento del Cónsul General de Ecuador en Monterrey, Nuevo León que QV fue puesta a disposición del INM.

16.1.5. Acuerdo de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual se instruyó el inicio del PAM a QV.

16.1.6. Comparecencia de QV, de 31 de agosto de 2021, ante SP1, SP3 y SP5, en la que describió *“ingresé a México de manera regular por el AICM, yo viajo sola, sin ningún familiar”*.

17. Oficio 39332/2021, de 4 de noviembre de 2021, por el que el Juzgado de Distrito remitió a este Organismo Nacional copia certificada del Juicio de Amparo, adjuntando la siguiente documentación:

17.1. Demanda de amparo presentada por SP2, en su calidad de representante especial de QV, en contra del INM por la retención, detención, privación de su libertad, aseguramiento migratorio, orden de deportación o expulsión y retención de documentos personales.

17.2. Acuerdo de 9 de septiembre de 2021, por el que el Juzgado de Distrito admitió a trámite el Juicio de Amparo.

17.3. Acuerdo de 9 de septiembre de 2021, a través del cual el Juzgado de Distrito determinó conceder la suspensión de plano y de oficio respecto de los actos reclamados por el representante especial QV.

17.4. Oficio sin número ni fecha, mediante el cual la PPDNNA rindió su informe previo al Juzgado de Distrito, respecto del caso de QV.

17.5. Oficio INM/DRACS/DAJ/340/2021, de 10 de septiembre de 2021, por el que el INM rindió informe al Juzgado de Distrito, relativo al caso de QV.

17.6. Informe de Psicología de 22 de septiembre de 2021, practicado a QV, por la PPDNNA de Aguascalientes.

18. Acta circunstanciada de 22 de noviembre de 2021, en la que se hizo constar la reunión de trabajo que personal de este Organismo Nacional sostuvo con SP2, relativo al caso de QV.

19. Acta circunstanciada de 22 de noviembre de 2021, en la que se asentó la reunión de trabajo que personal de esta Comisión Nacional mantuvo con el titular del Juzgado de Distrito, en el que se expuso la situación de QV.

20. Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2021, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional llevó a cabo reunión de trabajo con la

titular de la Secretaría de la Familia del Estado de Aguascalientes, en la que se trató el caso de QV.

21. Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2021, en la que se hizo constar la entrevista realizada a QV, por personal de esta Comisión Nacional, en el CAS.

22. Oficio 43651/2021 que contiene la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada en los autos del Juicio de Amparo, por el Juzgado de Distrito en la que se determinó conceder el amparo y protección de la justicia a QV, ordenando la inmediata resolución del PAM, así como sobreseer respecto de los agravios hechos valer contra la PPDNNA.

23. Acta circunstanciada de 27 de diciembre de 2021, en la que se hizo constar la vista realizada por personal de este Organismo Nacional al Centro de Asistencia, así como la entrevista realizada a QV.

24. Actas circunstanciadas de 5, 10, 14 y 21 de enero de 2022, en las que se asentó las visitas llevadas a cabo por personal de esta Comisión Nacional en Centro de Asistencia, así como las diversas entrevistas realizadas a QV.

25. Oficio INM/OSCJ/DDH/0129/2022, de 19 de enero de 2022, mediante el cual el INM rindió ampliación de información, al que adjuntó la siguiente documentación:

25.1. Oficio INM/ORAGS/DAJ/498/2021, de 27 de diciembre de 2021, a través del cual SP6 rindió informe respecto de los hechos de queja.

25.2. Oficio INM/ORAGS/SCVM/DMC/1330/2021, de 14 de octubre de 2021, por el cual SP7 rindió informe respecto de los hechos de la queja.

26. Acta circunstanciada de 27 de enero de 2022, en la que se hizo constar el acompañamiento brindado a QV, por personal de este Organismo Nacional durante su traslado del CAS al Aeropuerto Internacional de Aguascalientes.

27. Acta circunstanciada de 27 de enero de 2022, en la que se hizo constar el acompañamiento brindado por personal de esta Comisión Nacional a QV, durante su arribo al AICM y hasta su abordaje al vuelo con destino a su país de origen.

28. Oficio INM/OSCJ/1182/2022, de 22 de abril de 2022, mediante el cual el INM rindió informe ante Organismo Nacional, al que adjuntó el diverso INM/ORCDMX/SRFAICM/RLTIB/067/2022, de 13 del mismo mes y año, en el que se detalló el arribo de QV a la Ciudad de México.

29. Actas circunstanciadas de 15, 21 y 29 de junio de 2022, en las que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional intentó establecer comunicación telefónica con el padre de QV, sin resultados positivos.

30. Oficio 42649, de 6 de julio de 2022, a través del cual este Organismo Nacional dio vista a QV de los informes rendidos por las autoridades involucradas.

31. Acta circunstanciada de 26 de octubre de 2022, en la que se asentó que personal de esta Comisión Nacional intentó entablar comunicación telefónica con el padre de QV y de ser posible con la víctima, con resultado negativo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

32. Con motivo de la presentación de QV en la Oficina de Representación Regional en Aguascalientes y posterior alojamiento en el Centro de Asistencia, se inició un

procedimiento administrativo migratorio y se presentó un amparo indirecto, que a continuación se desglosa:

EXPEDIENTE	DATOS
PAM	<p style="text-align: center;">INM</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 31 de agosto de 2021 • Estado: El 15 de diciembre de 2021, se resolvió el retorno asistido de QV.
Juicio de Amparo	<p style="text-align: center;">Juzgado de Distrito</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de Inicio: 9 de septiembre de 2021. • Quejosa: QV. • Actos Reclamados: Su retención, detención, privación de su libertad, aseguramiento migratorio, orden de deportación o expulsión y retención de documentos personales. • Estado: El 14 de diciembre de 2021, se determinó concederle el amparo y protección de la justicia, ordenando al INM el retorno asistido de QV.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

33. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno reiterar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se opone a la ejecución de las funciones de revisión migratoria propias del INM y reconoce las atribuciones que la normatividad le otorga, para verificar la estancia regular de las personas en contexto de migración internacional en territorio nacional. Asimismo, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con los fines previstos en el

orden jurídico en absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren de tránsito en México.

34. Ahora bien, de la valoración lógico-jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja **CNDH/5/2021/7848/Q**, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos suficientes para determinar violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica, e interés superior de la niñez en agravio de QV adolescente no acompañada, en contexto de migración, atribuibles a personas servidoras públicas del INM adscritas al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

35. En ese tenor, en las siguientes líneas se establecerá el deber de toda autoridad en el país, en el ámbito de su competencia, de identificar la vulnerabilidad de ciertos grupos de la sociedad, como las mujeres, las NNA, las personas en contexto de migración internacional y las víctimas de delito; a efecto de que se les brinde la protección especial que requieran, buscando que puedan ejercer sus derechos en similares condiciones a aquellos que no se encuentren en igual situación; acto seguido, se puntualizarán las violaciones específicas a los derechos humanos de QV.

A. Vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración no acompañados

36. El Comité de los Derechos del Niño define a “*niños no acompañados* (llamados también menores no acompañados) *como aquéllos que se encuentran separados de ambos padres y otros parientes, y que no están al cuidado de un adulto al que, por ley o por costumbre incumbe esa responsabilidad*”.

37. Por su parte el artículo 3, fracción XX, de la Ley de Migración establece que se entenderá por *“Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre”*.

38. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de 2015 denominado *“Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”* reveló que a lo largo de los años ha podido corroborar la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentra la niñez migrante, derivado de condiciones como la edad y el género, por lo que son víctimas de múltiples formas de discriminación y de violaciones a sus derechos humanos.

39. La Organización Internacional para las Migraciones y el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercado Común del Sur, señalaron que *“Si bien los niños y niñas tienen los mismos derechos humanos en general que los adultos, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. Por ello, requieren de derechos concretos que reconozcan sus necesidades de protección especial”*.¹

40. El Alto Comisionado de las Naciones para los Refugiados en su Manual *“Guía Metodológica y de Recopilación de Estándares Internacionales en Materia de los Derechos Humanos de Personas Refugiadas y Migrantes”* señaló que *“Los Estados deben, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, priorizar las medidas que pretendan al cuidado de la niña o del niño con miras a su protección integral,*

¹ OIM y IPPDH, *“Derechos Humanos de la Niñez Migrante”*, 2016, Buenos Aires, Argentina, pág. 8 y 12.

cuando se ve involucrado en procedimientos migratorios. En determinadas circunstancias, como por ejemplo cuando [...] la niña o el niño se encuentra no acompañado o separado de su familia y no existe la posibilidad de otorgar una medida basada en un entorno familiar o comunitario de forma tal que es necesario acogerlo en un centro, es posible que los Estados recurran a medidas tales como el alojamiento o albergue de la niña o del niño, ya sea por un período breve o durante el tiempo que sea necesario para resolver la situación migratoria”.²

41. Las NNACM no acompañados constituyen un grupo de población en situación de vulnerabilidad, ya que salen de su lugar de origen dejando atrás sus lazos familiares, su comunidad, su patrimonio y todo lo que conocen, forzados a transitar por el país en donde además de desconocer en ocasiones el idioma puesto que hablan alguna lengua indígena, son discriminados, criminalizados, o son sujeto fácil para los grupos de delincuencia organizada.³

42. En México, las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales tienen la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos de las NNA, ya que estos se encuentran en una situación de vulnerabilidad, al estar de manera irregular en el país y por el hecho de viajar no acompañados, circunstancia que por sí sola restringe el ejercicio de sus derechos, puesto que no pueden transitar de manera segura por territorio nacional, aunado al hecho de que con la finalidad de no ser detenidos procuran ser invisibles ante las autoridades mexicanas, sin recibir la protección a la que tienen derecho.⁴

² ACNUR y Consejo de la Judicatura Federal, diciembre 2017, página 315, párrafo 173.

³ CNDH, “Informe sobre la Problemática de Niñas, Niños y Adolescentes Centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional”, octubre 2016, pág. 135.

⁴ Ibidem. Página 126.

43. En el caso en concreto, este Organismo Nacional observa que QV se encontraba en situación de vulnerabilidad a las que se ha hecho referencia con antelación, sin embargo, se manifiesta que la autoridad que tuvo conocimiento de ello se encontró distante de cumplir con los estándares internacionales y nacionales relacionados con el respeto y protección de los derechos humanos de las NNACM no acompañados, advirtiéndose diversas omisiones relacionadas a la protección que requería, tal como se acreditará en los párrafos subsecuentes.

B. Derecho humano a la seguridad jurídica

44. El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio pro persona al ordenar que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*

45. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

46. Asimismo, el derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir en un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público en sus diferentes esferas de ejercicio frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizando el respeto a los derechos fundamentales

de las personas. El incumplimiento del mismo puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano.⁵

47. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8 y 10 la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

48. La seguridad jurídica también se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado cuyas personas servidoras públicas deberán actuar de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de las personas que se encuentren en territorio mexicano, del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente.

49. Cuando las autoridades no se conducen de conformidad y no dan certeza de sus acciones, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas, incluyendo aquéllas de origen extranjero, como sucedió en el presente caso, en el que personas servidoras públicas del INM incurrieron en omisiones en el cumplimiento a sus atribuciones, en agravio de QV.

B.1. Omisión de detectar a QV como una persona en situación de vulnerabilidad

50. En el presente asunto se observó que QV, adolescente en contexto de migración no acompañada, fue asegurada el 31 de agosto de 2021, por personal

⁵ CNDH. Recomendaciones 35/2017, p. 88; 40/2017, p. 37; 59/2017, p. 218; 68/2017, p. 130; 80/2017, p. 73; 12/2018, p. 66, entre otras.

del INM en Aguascalientes, y puesta a disposición de ese Instituto en la Oficina de Representación en esa entidad federativa, donde se le inició el PAM, acordándose inmediatamente su alojamiento en el CAS del DIF Aguascalientes.

51. Durante la comparecencia de 31 de agosto de 2021, ante personal del INM, QV señaló: *“ingresé a México de manera legal por el Aeropuerto de la Ciudad de México, viajo sola, sin ningún familiar”*.

52. A pregunta expresa por parte de este Organismo Nacional mediante oficio INM/OSCJ/DDH/0129/2022, de 19 de enero de 2022, el INM informó que QV *“ingresó a territorio nacional el día 29 de agosto de 2021, a las 23:21 horas, en un vuelo [...] que aterrizó en el aeropuerto de la Ciudad de México [...] durante su comparecencia, afirmó haber viajado sola”*.

53. El artículo 42 del Reglamento de la Ley de Migración, señala que, las empresas de transporte internacional de pasajeros están obligadas a verificar que las personas menores de edad que viajan a territorio nacional porten el documento legal a través del cual quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los mismos autoricen su salida de su país de origen.

54. Sin embargo, una vez que las personas menores de edad arriben a México, y se sometan al procedimiento de revisión migratoria en los filtros de internación, con la intención de ingresar a territorio nacional, el INM solicitará el cumplimiento de los siguientes requisitos: *“I. Presentar en el filtro de revisión migratoria ante el Instituto, los documentos siguientes: a) Pasaporte o documento de identidad y viaje que sea válido de conformidad con el derecho internacional vigente [...] II. Proporcionar la información y los datos personales que las autoridades competentes soliciten en el*

ámbito de sus atribuciones”; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Migración, a efecto de autorizar su internación a México.

55. Cabe señalar que esta Comisión Nacional consultó el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, sujetos a revisión migratoria, para verificar si había disposición expresa para detectar NNA no acompañados que ingresan por los filtros migratorios en los aeropuertos del país; sin embargo, no se observó disposición expresa en este sentido.

56. No obstante, en el numeral 60 del Reglamento de la Ley de Migración, prevé que para autorizar la internación de una persona extranjera, el personal de ese Instituto corroborara, entre otras situaciones, *“III. Motivo de viaje; [...] V. Domicilio y tiempo de estancia en territorio nacional; [...] VII. Actividades a las que se dedica en su país o lugar de procedencia y las que realizará en territorio nacional; VIII. Los medios de subsistencia durante su estancia en el territorio nacional.”*

57. En cumplimiento de las citadas obligaciones, se advierte que AR tuvo contacto con QV, tal y como se acredita con la impresión de la hoja de flujos migratorios, que hizo llegar el INM a este Organismo Nacional, en la que aparece su nombre.

58. Cabe subrayar, que de la citada impresión se desprende que AR, al momento de la revisión migratoria, le solicitó a QV su pasaporte, documento del que se advierten sus datos personales, entre los que se encuentra la fecha de nacimiento, misma que permite determinar su edad, por lo que esta Comisión Nacional acredita que AR desde que realizó la revisión de dichos datos personales tenía pleno conocimiento de que se trataba de una persona adolescente, aunado al hecho de que viajaba sin compañía.

59. Consecuentemente debió de preguntar, de conformidad con el supracitado artículo 60 del Reglamento de la Ley de Migración, entre otras situaciones, el motivo de su viaje, domicilio y tiempo de estancia en territorio nacional, actividades que realizará en México y los medios de subsistencia durante su estancia en el territorio nacional, hecho que daría a conocer que se trataba de una adolescente no acompañada, momento a partir del cual el personal adscrito al INM debió generar las acciones necesarias para brindarle a la adolescente una protección integral en pleno respeto de sus derechos humanos garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.

60. Sin embargo, no fue así, por el contrario, le permitió el ingreso a México, poniendo a QV en una situación de múltiple vulnerabilidad, pues se trataba de mujer adolescente, no acompañada, en contexto de movilidad humana, prolongando una situación de riesgo, durante 72 horas, hasta que fue asegurada por personal del INM en Aguascalientes.

61. En consecuencia, se establece que AR violentó el derecho de QV a la seguridad jurídica, pues omitió actuar bajo los principios de máxima protección y debida diligencia al no implementar con oportunidad las medidas de protección que pudiera requerir QV de forma integral, en su calidad de persona menor de edad no acompañada en contexto de migración, circunstancia que acrecentó su situación de vulnerabilidad.

C. Principio del Interés Superior de la Niñez

62. De conformidad con el artículo 4^o párrafo nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado*

se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...] Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de NNA.

63. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, prevé que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

64. Lo anterior lo reitera la CrIDH en el *“Caso Forneron e hija vs Argentina”* al señalar que *“para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.*⁶

65. En la Opinión Consultiva OC-21/14 se afirma que: *“el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño. En el contexto de la migración, cualquier política migratoria respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a la entrada, permanencia o expulsión de una niña o de un niño, [...] debe evaluar, determinar,*

⁶ Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de abril de 2012, párrafo 49.

considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado.”⁷

66. En esta misma tesitura la Primera Sala de la SCJN⁸ mediante criterio orientador, ha definido al interés superior *“como principio jurídico protector”*, cuya función es *“constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores”*, por lo que *“implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral”*.

67. Por lo que el interés superior de la *niñez “constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos”⁹*

68. En el presente caso, y como ha quedado acreditado con anterioridad, derivado de la entrevista en el filtro de revisión migratoria efectuada por AR, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que desde ese momento dicha persona servidora pública conocía que se trataba de una adolescente en contexto de migración no acompañada; no obstante, omitió implementar las acciones tendientes a proteger y garantizar sus derechos, pues a pesar de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la agraviada AR autorizó su ingreso a territorio nacional, agravando dicha situación y trasgrediendo el principio del interés superior de la niñez en perjuicio de QV, así como lo previsto en los artículos 4º, párrafo nueve

⁷ CrLDH *“Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”*, 19 de agosto de 2014, párr. 70.

⁸ Tesis Constitucional *“Interés Superior del Menor. Su función normativa como principio jurídico protector”*, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2012, registro 2000988.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *“Interés Superior de menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia.”* México 2015, pág. 77.

Constitucional; 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 90 de la Ley de derechos de NNA.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

69. Tal y como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de AR quedó acreditada debido a que omitió actuar bajo los principios de máxima protección, debida diligencia e interés superior de la niñez, al no implementar con oportunidad las medidas de protección, que garantizaran la máxima protección de los derechos de QV, en su calidad de persona menor de edad en contexto de migración no acompañada.

70. Este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, dado que todos los servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

71. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción III; 71,

párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen elementos de convicción suficientes para que este Organismo Nacional presente denuncia ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, a fin de que se sustancien los procedimientos administrativos respectivos, en los que se deberá tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, para que se determinen las responsabilidades de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados, cometidos en agravio de QV, con el objetivo de que se sancione a los responsables.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

72. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

73. Para tal efecto, en términos de los artículos 1°, párrafos tercero y cuarto, 2°, fracción I, 7°, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

74. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

75. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida*”.¹⁰ En este

¹⁰ “*Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41

sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.¹¹

76. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de rehabilitación

77. Estas medidas buscan facilitar a las víctimas hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

78. En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, el INM deberá proporcionar a QV, la atención psicológica que requiera, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, las cuales deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, para lo cual, deberá realizar las gestiones correspondientes y verificar la pertinencia de que se realicen vía remota por el caso particular de QV.

¹¹ *“Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

79. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y proporcionando las herramientas que sean accesibles para QV, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la entrega de medicamentos, en caso de ser requeridos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

80. En caso de que al momento de hacerle del conocimiento a QV la posibilidad de proporcionarle atención psicológica y manifieste su deseo de no recibirla, se podrá dar cumplimiento a este punto enviando a este Organismo Nacional las constancias que así lo acrediten, manteniendo el compromiso de proporcionarlo de ser requerido en el futuro.

b) Medidas de compensación

81. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.¹²

82. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y

¹² Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 90.

pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenído de los hechos violatorios de derechos humanos.

83. Para tal efecto, el INM deberá realizar las acciones y gestiones necesarias para la localización de QV, una vez ubicada, ese Instituto en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán asegurar el cumplimiento en términos de la Ley General de Víctimas, la compensación que deban recibir QV, en virtud de que personal del INM, vulneró en su agravio los derechos humanos a la seguridad jurídica y al principio del Interés Superior de la Niñez, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

c) Medidas de satisfacción

84. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, por lo que en el presente caso, comprende que la autoridad colabore ampliamente con este Organismo Nacional en las quejas administrativas que se presenten para que se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos.

85. En el presente caso, la satisfacción implica que las personas servidoras públicas adscritas al INM colaboren ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la denuncia que este Organismo Nacional presente en el Órgano Interno de Control de esa dependencia, en contra de AR. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

86. Por lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios respectivos, se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de no repetición

87. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

88. Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM implementen en el plazo de seis meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto de los principios y la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, sujetos a revisión migratoria en el AICM, a todo el personal de ese Instituto en el AICM, de manera particular AR, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual forma, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

89. Asimismo, en el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el INM deberá emitir acuerdo para que se modifique y adicione el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos migratorios¹³, en relación con las personas menores de edad no acompañados sujetos a revisión migratoria, a efecto de que dispongan las directrices a seguir para la atención de las NNA no acompañados que sean detectados en los aeropuertos del país, mismo que se deberá de hacer del conocimiento de todas las personas servidoras públicas de ese Instituto en el AICM, enviando las constancias que acrediten el cumplimiento del punto recomendatorio. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

90. Además el INM en el AICM en un plazo de dos meses, deberá expedir una circular en la que se instruya a sus servidores públicos encargados de ese Instituto en el citado Aeropuerto Internacional, que cuando se someta a revisión migratoria a niñas, niños o adolescentes en contexto de migración tanto acompañados como no acompañados, se actúe conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Migración y su Reglamento, a efecto de garantizar la protección a sus derechos humanos; hecho lo anterior, se supervise durante un periodo de seis meses el cumplimiento de esa y el resto de las medidas que se adopten, con el objeto de garantizar su no repetición, emitiendo reportes mensuales, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que se generen para acreditar el cumplimiento del punto recomendatorio sexto.

91. En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

¹³ Publicado en el DOF el 10 de agosto de 2016.

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se gire instrucciones a quien corresponda, para que se lleven a cabo las acciones y gestiones necesarias para la localización de QV, una vez hecho lo anterior, colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Una vez localizada QV, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se le otorgue la atención psicológica que requiera, por los actos y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas; así como proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR ante el Órgano Interno de Control en el INM, por las omisiones precisadas en los

hechos y observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva conforme a derecho proceda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Diseñar e impartir en el término de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, respecto de los principios y la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, sujetos a revisión migratoria, a todo el personal de ese INM en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en particular a AR, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. En el plazo de tres meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá emitir un acuerdo para que se modifique y adicione el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, sujetos a revisión migratoria, a efecto de que dispongan las directrices a seguir para la atención de las NNA no acompañados que sean detectados en los aeropuertos del país, mismo que se deberá de hacer del conocimiento de todos los servidores públicos de ese Instituto en el AICM; una vez que se acuse de recibo la misma por todo el personal a la que este dirigida, se haga llegar copia de la misma a este Organismo Nacional; con lo que se tendrá por acreditado su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo de dos meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá expedir una circular en la que se instruya a sus servidores públicos adscritos al AICM, que cuando se someta a revisión migratoria a niñas, niños o adolescentes en contexto de migración tanto acompañados como no acompañados, se actúe conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Migración y su Reglamento, a efecto de garantizar la protección a sus derechos humanos; hecho lo anterior, se supervise durante un periodo de seis meses el cumplimiento de esa y el resto de las medidas que se adopten, con el objeto de garantizar su no repetición, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento,

SÉPTIMA. Designar a una persona servidora pública con capacidad de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

92. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

93. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

94. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito a usted, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

95. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que explique los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA